



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

El GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, a iniciativa de D. Joan Baldoví Roda, diputado de COMPROMÍS, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDAS AL ARTICULADO de la Proposición de Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (Nº de expediente **122/ 000043**).

Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2019

Joan Baldoví Roda
Diputado COMPROMÍS

Portavoz G. P. Mixto

ENMIENDA N° 1

ARTÍCULO: Disposición adicional única

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

La Disposición adicional única pasa a ser la Disposición adicional primera

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA N° 2

ARTÍCULO: Disposición adicional segunda (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional segunda.

Modificación del apartado 2 del artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

(...)

f) Las ayudas alimentarias a través de productos entregados a los empleados en comedores de empresa así como las fórmulas indirectas de prestación de dicho servicio.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para recuperar el tratamiento tradicional de que las ayudas a la comida en las empresas no formen parte de la base de la cotización a la Seguridad social.

ENMIENDA N° 3

ARTÍCULO: Disposición adicional tercera (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional tercera.

Modificación del apartado 2, b) del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, **o asociativo en el caso de los trabajadores autónomos**, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para equiparar, a efectos de la contingencia del accidente de trabajo, a los cargos directivos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos con los cargos sindicales.

ENMIENDA N° 4

ARTÍCULO: Disposición adicional cuarta (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional cuarta.

Modificación del artículo 207 de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Durante el periodo intermedio entre el despido objetivo con 55 o más años y la edad mínima para acceder a la jubilación anticipada de los 61 años, se permitirá el ejercicio de cualquier trabajo por cuenta ajena o propia.

Las cotizaciones por dicho trabajo, así como las de la prestación por desempleo o convenio especial, contarán a efectos del cómputo de los 33 años mínimos cotizados.

No se exigirá estar en situación de demandante de empleo seis meses antes de la fecha del derecho al acceso a la modalidad de jubilación anticipada.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para establecer nuevas medidas que incentiven el trabajo en los supuestos que permiten el acceso a la jubilación anticipada cuatro años antes de la legal.

ENMIENDA N° 5

ARTÍCULO: Disposición adicional quinta (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional quinta.

Modificación del apartado 2 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social.

h) Los trabajadores autónomos o por cuenta propia que, cumpliendo las condiciones de edad y periodo de cotización indicadas en los apartados anteriores, no cuenten con ningún trabajador en el momento de cumplir la edad que permite acceder a la jubilación parcial, podrán contratar parcialmente o por tiempo completo a un nuevo trabajador que les releve en el porcentaje de la jornada de trabajo propia reducida.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para adaptar las condiciones de la jubilación parcial y el contrato de relevo a los autónomos sin trabajadores a su cargo, como fórmula de promoción del relevo generacional.

ENMIENDA N° 6

ARTÍCULO: Disposición adicional sexta (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional sexta.

Modificación del artículo 308 de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Los trabajadores autónomos cotizarán por concepto de Formación profesional en una cuantía del 0,1% de su base de cotización o por la cuantía que establezca anualmente la ley General de Presupuestos del Estado.

Esta cuota será finalista para el único fin de acceder a servicios de formación profesional o de asistencia técnica.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para establecer una cotización para la Formación Profesional en el régimen Especial de Trabajadores autónomos de la Seguridad Social, equivalente a la cotización de los trabajadores del régimen General.

ENMIENDA N° 7

ARTÍCULO: Disposición adicional séptima (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional séptima.

Modificación del artículo 312 de la Ley General de la Seguridad Social.

1. Para los trabajadores incluidos en este régimen especial que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratados a su servicio **una media de cinco trabajadores en cómputo trimestral**, la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente tendrá una cuantía igual a la correspondiente para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de evitar que por el hecho de que un autónomo contrate puntualmente durante un día a diez trabajadores tenga que incrementar su base de cotización, es más razonable que se establezca un sistema que implique que es un empleador habitual y no ocasional.

ENMIENDA N° 8

ARTÍCULO: Disposición adicional octava (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional octava.

Modificación del artículo 314 de la Ley General de la Seguridad Social.

En todos los supuestos se atenderá al principio de invitación al pago para que en los plazos que reglamentariamente se establezcan el trabajador autónomo pueda regularizar su situación en el pago de cotizaciones.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para introducir con carácter general el principio de "invitación al pago" para el cumplimiento de requisitos en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

ENMIENDA N° 9

ARTÍCULO: Disposición adicional novena (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional novena.

Modificación del apartado 2 del artículo 316 de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad o por causa o consecuencia de la misma.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para equiparar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el acceso a las contingencias de accidente de trabajo con el resto de regímenes.

ENMIENDA Nº 10

ARTÍCULO: Disposición adicional décima (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décima.

Modificación del artículo 317 de la Ley General de la Seguridad Social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(Se elimina el segundo párrafo)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para equiparar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el acceso a las contingencias de accidente de trabajo con el resto de regímenes.

ENMIENDA N° 11

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo primera (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo primera.

Modificación del apartado 1 del artículo 327 de la Ley General de la Seguridad Social.

1. El sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, es de carácter voluntario, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 333 de la presente Ley**, y tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y medidas establecidas en esta ley ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el régimen especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.

El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción de todas las actividades que originaron el alta en el régimen especial en el que el trabajador autónomo figure encuadrado, en los supuestos regulados en el artículo 331.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica por la que se establece la obligatoriedad de cotización por la contingencia de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

ENMIENDA N° 12

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo segunda (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo segunda.

Modificación del artículo 333 de la Ley General de la Seguridad Social.

1. Los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes, en los términos establecidos por el Capítulo III de la Ley 20/2007 de 11 de Julio, cotizarán obligatoriamente por la cobertura de protección por cese de actividad durante el tiempo que tengan en vigor su contrato y mantengan esta condición.

(Se reordenan los apartados, pasando el 1 a ser apartado 2 y así sucesivamente)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica por la que se establece la obligatoriedad de cotización por la contingencia de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

ENMIENDA Nº 13

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo tercera (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo tercera.

Modificación del apartado 5 artículo 344 de la Ley General de la Seguridad Social.

5. Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad, a las que se refiere el artículo 329.2 de esta Ley, se financiarán con un 1 por ciento de los ingresos establecidos en este artículo. **La gestión de dichas medidas corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal que instrumentará dicha gestión a través de los servicios públicos de empleo de la Comunidad Autónoma competente y de las Asociaciones Profesionales de trabajadores autónomos de carácter representativas a nivel nacional y en cada CCAA. EL Servicio Estatal presentará un informe de la gestión anualmente al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para asegurar la gestión adecuada del Fondo de Reserva para la orientación e inserción profesional de los trabajadores autónomos beneficiarios de la prestación por cese de actividad.

ENMIENDA Nº 14

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo cuarta (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo cuarta.

Modificación del artículo único del Real Decreto 2504/1980 sobre el artículo 2 del Real Decreto 2530/1970.

4. A estos efectos se entiende por habitualidad una actividad económica, con carácter periódico o no, que suponga unos ingresos íntegros en una anualidad superior al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para aclarar el concepto de habitualidad a efectos de limitar el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por cuenta propia de la Seguridad Social.

ENMIENDA Nº 15

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo quinta (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo quinta.

Modificación del apartado 2, b) del artículo 21 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste, **incluidos los cobros por derechos de autor por la explotación de obras realizadas antes de la fecha de jubilación del contribuyente.**

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para considerar como rendimientos de capital los cobros por derechos de autor por la explotación de obras realizadas antes de la fecha de jubilación del contribuyente.

ENMIENDA N° 16

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo sexta (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo sexta.

Modificación del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

6. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, los gastos derivados de la adquisición de vales o cheques de comida para la alimentación diaria, de forma equivalente a la establecida por el artículo 42-3 a) para las rentas en especie. La cuantía mensual deducible por este concepto no superará la que reglamentariamente se determine.

7. Tendrán en particular la condición de gastos deducibles las cantidades satisfechas en concepto de desplazamiento en vehículo propio y los que provengan del uso profesional del domicilio particular que sea también domicilio fiscal del contribuyente.

Los gastos por desplazamiento en vehículo no industrial no podrán superar el 50% del total. Los gastos deducibles producidos en domicilios particulares no podrán ser superiores al porcentaje de metros declarados como domicilio fiscal en el censo fiscal de empresarios, con respecto a la superficie total del domicilio particular del titular.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para establecer una deducción para los trabajadores autónomos por gastos de comida en jornada de trabajo equivalente a la regulada para el resto de trabajadores a través de vales de comida, así como para establecer normas precisas que permitan deducir los gastos personales necesarios para la actividad profesional en la consideración del rendimiento neto en el Impuesto de la Renta de las Personas físicas.

ENMIENDA Nº 17

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo séptima (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo séptima.

Modificación del artículo primero, apartado 8 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, artículos 31 y 32

«Artículo 31. Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia.

1. La cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los **2** años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se reducirá a la cuantía de 50 euros mensuales durante los **12** meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos previstos en el párrafo anterior, optasen por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los **12** primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, equivalente al 80 por ciento de la cuota.

Con posterioridad al periodo inicial de **12** meses previsto en los dos párrafos anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de hasta **24** meses, hasta completar un periodo máximo de 18 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

a) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial previsto en los dos primeros párrafos de este apartado.

b) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra a).

c) Una bonificación equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).

2. En el supuesto de que los trabajadores por cuenta propia sean menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los **12 meses** inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse además de las reducciones y bonificaciones previstas en el apartado anterior, una bonificación adicional equivalente al 30 por ciento, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo de bonificación previsto en el apartado primero, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal. En este supuesto la duración máxima de las reducciones y bonificaciones será de **36** meses.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de este artículo.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto anteriormente a los trabajadores afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia que lo sean por razón de su condición de administradores de una sociedad, siempre que tengan funciones de dirección y gerencia y relación profesional habitual con la misma.

4. Lo previsto en el presente artículo resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

5. Las bonificaciones de cuotas previstas en este artículo se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

Artículo 32. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. La cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, las

víctimas de violencia de género y las víctimas del terrorismo, que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se reducirá a la cuantía de 50 euros mensuales durante los **2 años** inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

Asimismo, los trabajadores autónomos que, estando en el ejercicio de la actividad, por causa de accidente o enfermedad, puedan llegar a sufrir una discapacidad reconocida de grado igual o superior al 33%, en caso de continuar la actividad como trabajador autónomo a partir de la fecha del reconocimiento de dicha situación de discapacidad, puedan acceder a cuantos beneficios se establezcan para los autónomos con discapacidad que sean alta inicial, en especial en materia de bonificaciones y reducciones en el pago de cuotas a la Seguridad Social.

En particular las diferentes Administraciones competentes establecerán programas de formación y asistencia técnica dirigidos a estos colectivos, en colaboración con las Asociaciones de Discapacitados y las de Profesionales Autónomos, que permitan el mantenimiento de sus actividades con las especificidades que pudieran ser necesario incorporar.

Especialmente a través de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social y de sus Fondos de Prestaciones Sociales se atenderán las necesidades de aquellas personas que hayan podido llegar a una situación de discapacidad sobrevenida por origen de un accidente laboral o una enfermedad profesional, y estén en condiciones de intentar su reincorporación al trabajo a través de una actividad por cuenta propia.

(El resto del artículo igual)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para facilitar el acceso a la tarifa plana para los Trabajadores Autónomos y para aplicar los beneficios previstos para las personas con discapacidad que comienzan una actividad por cuenta propia a aquellos autónomos que sufran una discapacidad sobrevenida

ENMIENDA N° 18

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo octava (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo octava.

Modificación del artículo primero, apartado 8 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, artículo 33.

Se añade un apartado al final del apartado 1 del artículo 33.

Durante la compatibilización de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia, el Servicio Estatal Público de Empleo asumirá la cotización diferencial que corresponde al prestatario entre la base elegida por éste en la cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia de la seguridad Social y la que venía siendo reguladora durante el cobro de la prestación.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para establecer que durante el periodo de compatibilidad entre el cobro de la prestación por desempleo y el ejercicio de un trabajo por cuenta propia, el Servicio Estatal Público de Empleo continúe pagando la cuota diferencial entre la nueva base de cotización del autónomo y la base reguladora por la que venía cotizando a favor del beneficiario de la prestación.

ENMIENDA N° 19

ARTÍCULO: Disposición adicional décimo novena (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional décimo novena.

Modificación del artículo primero, apartado 8 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, artículo 34.

Se propone eliminar el apartado 1, 4ª, y se reordenada los subapartados, pasando el 5ª a ser el 4ª

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para eliminar la imposibilidad de capitalizar la prestación por desempleo cuando se ha compatibilizado previamente con el trabajo por cuenta propia

ENMIENDA Nº 20

ARTÍCULO: Disposición adicional vigésima (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional vigésima.

Modificación del artículo primero, apartado 8 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, artículo 35.

Se propone eliminar el segundo párrafo del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para establecer la posibilidad de que los autónomos colaboradores puedan reiniciar su actividad después de un cese temporal, acogiéndose a las mismas bonificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.

ENMIENDA Nº 21

ARTÍCULO: Disposición adicional vigésimo primera (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional vigésimo primera.

Modificación de la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

Disposición adicional quinta. Adaptación de los requisitos para la acreditación de empresas de menos de 5 trabajadores.

Las empresas de menos de cinco trabajadores con el fin de solicitar la acreditación para la impartición del certificado de profesionalidad de nivel 1 a sus propios trabajadores a través del contrato de formación y aprendizaje podrán convenir con terceros el uso y aprovechamiento de los espacios, instalaciones y equipamientos necesarios al número de trabajadores a formar y cumplir con los requisitos mínimos establecidos.

Así mismo estas empresas podrán crear agrupaciones entre ellas para ofrecer las instalaciones adecuadas previstas por el artículo 3.1 del presente Real Decreto y organizar la formación en común.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para flexibilizar las condiciones para que las empresas de menos de cinco trabajadores puedan participar en los programas de formación dual.

ENMIENDA Nº 22

ARTÍCULO: Disposición adicional vigésimo segunda (Nueva)

PUNTO:

TIPO DE ENMIENDA: Adición

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se crea una nueva Disposición adicional con el texto:

Disposición adicional vigésimo segunda.

Modificación de la Disposición Adicional Duodécima de Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Disposición adicional duodécima. Participación de trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales.

Con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas podrán realizar programas permanentes de información y formación correspondientes a dicho colectivo, promovidos por las Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales y de reparación de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Se garantizará la presencia de las asociaciones intersectoriales representativas de trabajadores autónomos a nivel estatal, mediante su participación en los grupos de trabajo correspondientes creados en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando se aborden las condiciones de trabajo de los trabajadores autónomos, en los supuestos de planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos.

Así mismo la Fundación de Prevención de Riesgos Laborales incluirá en sus Estatutos como objetivo de la misma el desarrollo de acciones dirigidas a cubrir las necesidades de prevención de riesgos laborales entre el colectivo de trabajadores autónomos.

Las asociaciones intersectoriales representativas de trabajadores autónomos podrán ser solicitantes de acciones de la Fundación en el marco de sus competencias y para el desarrollo de las acciones que les son propias.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica para incluir entre los objetivos de la Fundación de Prevención de Riesgos Laborales el de cubrir las necesidades básicas del colectivo de trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA N° 23

ENMIENDA N° 24